El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500320090041501

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Milber Sánchez y otros

Demandado: José Edison Quintero

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PROCESO JUDICIAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / SOLIDARIDAD LABORAL / FORMA Y MODALIDAD DEL CONTRATO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / INCIDE LA BUENA FE DEL EMPLEADOR, AUNQUE NO LA PREVEA LA DISPOSICIÓN LEGAL.**

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. (…)

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil…”

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia…: “(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales…”

… en lo que atañe a la duración del vínculo laboral, dispone el artículo 45 ídem, que el contrato de trabajo puede celebrarse “por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”. (…)

Se desprende de lo dicho hasta este punto: 1) que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, 2) que su duración se encuentra supeditada al acuerdo entre las partes, 3) que, a falta de acuerdo, se entenderá indefinido, a menos que la duración esté determinada por el desarrollo de una obra en particular o por las características inherentes a la labor contratada.

Para resolver acerca de la viabilidad de las sanciones moratorias reclamadas, es necesario precisar que, aunque en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no se acuña la expresión “buena fe”…, la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que estas indemnizaciones solo son aplicables cuando se compruebe la mala fe del empleador al momento de incumplir con el pago de salarios y la liquidación de prestaciones de un contrato laboral, pues según el alto tribunal, tal condena no puede ser automática, toda vez que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 101 del 24 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias y adicionalmente este asunto se tramitó en vigencia del sistema semiescritural previsto en la ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2015, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA**, **proceso al cual se acumularon otros 21 procesos** que se relacionarán en detalle más adelante, y que se promovieron en contra de **JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO, RICARDO DÍAZ GARCÍA, CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRA CIVILES S.C.A., CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A.** y **EDGAR LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 18 de diciembre de 2019, remitida por reparto a esta instancia apenas el 1° de septiembre del año 2020. Para ello se tienen en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes** 
   1. **Antecedentes de la acumulación**

A petición de la codemandada CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CÍA S.A. – CONVEL S.A., el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira ordenó acumular al proceso del señor **LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA**, radicado bajo el denominativo serial abreviado No. 2009-0415, los siguientes 21 procesos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RAD. ANTERIOR Y NUEVO** | **JUZDO. DE ORIGEN** | **DEMANDANTE** |
| 2009-0342 o 2011-0376 | 1 | José Carlos Gallón Quintero |
| 2009-0339 | 3 | Marduk Guzmán Gutiérrez |
| 2009-0475 | 3 | Rodis Américo Roa Palomeque |
| 2009-0482 o 2011-0379 | 1 | Duván Gaviria Betancur |
| 2009-0424 o 2011-0386 | 1 | Diego Alberto Cardona Villada |
| 2009-0672 o 2011-0377 | 1 | Antonio Ospina Ortiz |
| 2009-0533 o 2011-0387 | 1 | Luis Eduardo Gómez Peña |
| 2010-0001 o 2011-0380 | 1 | Cruz Emilio Mosquera M. |
| 2009-0341 | 3 | Ever Zapata |
| 2009-0650 o 2011-0385 | 2 | Marino Pineda Ramírez |
| 2010-0009 o 2011-0388 | 2 | Gustavo de Jesús Zapata Bueno |
| 2010-0013 o 2011-0378 | 1 | William de Jesús Restrepo Jiménez |
| 2010-0008 o 2011-0381 | 2 | José Helio Angulo |
| 2010-0025 | 3 | Francisco J. Ramírez Espinoza |
| 2010-0027 | 3 | Luis Alberto Ramírez Espinoza |
| 2010-0013 o 2010-0812 | 4 | Danilo Maturana |
| 2010-0012 o 2011-0382 | 2 | Jhon Jairo Motato |
| 2010-0341 | 3 | Fredy López Navarro |
| 2010-0109 | 3 | Venancio Mosquera Olaya |
| 2010-0111 o 2011-0384 | 2 | Wilson de Jesús Suarez Bueno |
| 2010-0620 o 2011-0383 | 2 | Luis Norberto Saldarriaga Molina |

Para un mejor entendimiento de los asuntos bajo estudio y con la finalidad de facilitar la resolución del recurso de apelación conocido en esta instancia, conviene hacer las siguientes acotaciones:

**1)** La acumulación de los primeros 19 procesos se ordenó mediante auto del 19 de octubre de 2010 (ver folio 206 del expediente principal), y los últimos dos procesos, es decir, donde figuran como demandantes WILSON de JESÚS SUÁREZ BUENO y LUIS NORBERTO SALDARRIAGA MOLINA, se ordenó mediante auto del 14 de marzo de 2011 (Fl. 219).

**2)** En las demandas promovidas por los señores Marduk Guzmán Gutiérrez, Luis Eduardo Gómez Peña, Cruz Emilio Mosquera, Ever Zapata, Marino Pineda Ramírez, Gustavo de Jesús Zapata Bueno, Willian de Jesús Restrepo Jiménez, José Helio Angulo, Francisco J. Ramírez Espinoza, Luis Alberto Ramírez Espinoza, Danilo Maturana, Jhon Jairo Motato, Fredy López Navarro, Wilson de Jesús Suarez Bueno y Luis Norberto Saldarriaga Molina se convocó como demandados a JOSÉ EDISON QUINTERO, RICARDO DÍAZ GARCÍA, CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRA CIVILES S.C.A., CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A. y EDGAR LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.

**3)** El asunto de Venancio Mosquera Olaya también fue dirigida contra los anteriores codemandados, salvo EDGAR LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.

**4)** En los asuntos promovidos por José Carlos Gallón Quintero, Rodis Américo Roa Palomeque y Duván Gaviria Betancur, se demandaron a las mismas personas relacionadas en el numeral 2 del presente acápite, menos a RICARDO DÍAZ GARCÍA.

**5)** Los señores Luis Milber Sánchez Perea, Diego Alberto Cardona Villada y Antonio Ospina Ortiz no demandaron a RICARDO DÍAZ GARCÍA ni a la sociedad EDGAR LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.; la demanda la promovieron contra los demás codemandados.

* 1. **Antecedentes de los llamamientos en garantía**

En los asuntos promovidos por Fredy López Navarro y Wilson de Jesús Suarez Bueno, la codemandada Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A. llamó en garantía a la sociedad Inversiones y Construcciones la Aurora – en Liquidación. En la demanda de Luis Norberto Saldarriaga Molina, los codemandados Ricardo Díaz García y José Edison Quintero Jaramillo llamaron en garantía a la sociedad Inversiones y Construcciones la Aurora – en Liquidación y al señor Jairo León Serrano, y la codemandada Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A. llamó en garantía a la sociedad Inversiones y Construcciones la Aurora – en Liquidación.

1. **Las demandas**

Todos los demandantes persiguen, básicamente, que se declare que en las fechas más abajo señaladas sostuvieron contrato de trabajo a término indefinido con el señor José Edison Quintero Jaramillo, y, en el caso de los demandantes relacionados en los numerales 3), 4) y 5) del acápite 1.1. de la presente providencia, que además fungió como empleador el señor Ricardo Díaz García.

Adicionalmente, los demandantes relacionados en los numerales 2) y 4) del citado acápite, persiguen que se declare solidariamente responsable de la condena a los codemandados CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A. y a las personas jurídicas que conforman el consorcio CONVEL-EGL-CCUP-, esto es, CONVEL S.A. y EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA., mientras los demandantes relacionados en los numerales 3) y 5), solo piden que se condene solidariamente a los codemandados CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A. y CONVEL.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan que se deje sin efectos la terminación del vínculo laboral, en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S.T., y, por lo tanto, se ordene su reintegro y el pago de los salarios, vacaciones y prestaciones sociales causadas desde el inicio de la relación laboral y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, lo mismo que al pago de la dotación de calzado y vestido de labor, el subsidio de transporte y todo lo demás que encuentre adeudado el despacho bajo las facultades extra y ultra petita.

Como pretensiones subsidiarias, reclaman el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar en vigencia del contrato de trabajo, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., más lo perjuicios correspondientes al lucro cesante y daño emergente, las costas del proceso y lo que ultra y extra petita resulte probado.

Como respaldo de dichas pretensiones, señalan que prestaron sus servicios a favor del señor José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Díaz García (quienes demandaron a este último), mediante contrato de trabajo verbal y a término indefinido en el desarrollo de la obra “Unicentro Pereira”, trabajando de lunes a sábado, ingresando a las 07:00 a.m. y saliendo muy tarde en la noche o incluso a veces a la madrugada y con derecho a solamente una hora de descanso, y los domingos de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Agregan que las órdenes las recibían del señor José Edison Quintero Jaramillo, quien era el jefe de personal y quien, a su vez, había realizado un contrato de obra con la CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A. y CONVEL S.A., sociedades que tienen un objeto social similar, de acuerdo a lo indicado en sus certificados de existencia y representación.

Finalmente, indican que fueron despedidos sin justa causa y que, a la fecha de presentación de las demandas, todavía no se les había cancelado la correspondiente liquidación, ni la indemnización por despido injusto y tampoco se les había informado de forma escrita el pago de sus aportes a seguridad social, conforme lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S.T.

El salario, los extremos temporales y el cargo desempeñado por cada uno de los citados demandantes, según las demandas que obran en el expediente, son como se aprecian en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Extremos** | **Cargo** | **Salario quincenal** |
| Luis Milber Sánchez Perea | 12/FEB/08 al 18/AGO/08 | “Formaletero” | $280.000 |
| José Carlos Gallón Quintero | 17/ENE/08 al 06/AGO/08 | Oficial | $400.000 |
| Marduk Guzmán Gutiérrez | 18/DIC/07 al 06/AGO/08 | Oficial de Herrería | $400.000 |
| Rodis A. Roa Palomeque | 12/FEB/08 al 06/AGO/08 | Ayudante | $300.000 |
| Duván Gaviria Betancur | 04/FEB/08 al 06/AGO/08 | Ayudante | $540.000 |
| Diego A. Cardona Villada | 07/NOV/07 al 06/AGO/08 | Herrero | $350.000 |
| Antonio Ospina Ortiz | 14/.../08 al 18/AGO/08 | Oficial | $420.000 |
| Luis Eduardo Gómez Peña | 15/ENE/08 al 06/AGO/08, | Oficial | $420.000 |
| Cruz Emilio Mosquera M. | 28/OCT/07 al 20/ABR/08 | Herrero | $350.000 |
| Ever Zapata | 26/DIC/07 al 16/AGO/08 | Almacenista de hierro | $330.000 |
| Marino Pineda Ramírez | 29/10/08 y el 10/08, | Aux. almacenista | $420.000 |
| Gustavo de Jesús Zapata Bueno | 13/OCT/07 al 18/JUL/08 | Ayudante | $300.000 |
| William de Jesús Restrepo Jiménez | 19/DIC/07 al 16/AGO/08 | Ayudante | $250.000 |
| José Helio Angulo | 10/ENE/08 al 18/AGO/08 | Oficial | $500.000 |
| Francisco J. Ramírez Espinoza | 22/DIC/07 al 06/AGO/08 | Formaletero | $420.000 |
| Luis Alberto Ramírez Espinoza | 20/ENE/08 al 19/JUL/08 | Ayudante | $250.000 |
| Danilo Maturana | 15/AGO/07 al 20/SEP/08 | Herrero | $350.000 |
| Jhon Jairo Motato | 19/DIC/07 al 16/AGO/08 | Oficial | $350.000 |
| Fredy López Navarro | 15/NOV/07 al 16/AGO/08 | Oficial | $380.000 |
| Venancio Mosquera Olaya | 12/FEB/08 al 06/AGO/08 | Oficial | $350.000 |
| Wilson de Jesús Suarez Bueno | 12/DIC/07 al 16/JUL/08 | Ayudante | $300.000 |
| Luis Norberto Saldarriaga M. | 20/ABR/08 al 06/AGO/08 | Herrero | $420.000 |

1. **Contestaciones de las demandas**

Como quiera que la acumulación no se llevó bajo el hilo de un solo proceso, como corresponde, sino que cada proceso se tramitó individualmente hasta la tercera audiencia de trámite, hubo varios asuntos donde las codemandadas contestaron oportunamente, pero omitieron subsanar los defectos informados en auto que inadmitió las contestaciones, en razón de lo cual se les impuso como sanción, en unos casos el indicio grave y en otros se tuvieron por ciertos algunos hechos de la demanda.

Con el ánimo de facilitar el estudio de los distintos escritos de contestación y visibilizar los efectos de la falta de contestación en algunos casos, se relacionarán en el siguiente cuadro las contestaciones en cada caso:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RAD** | **DTE** | **CONTESTACIÓN** |
| 2009-0415 | Luis Milber Sánchez Perea | Se tuvo como indicio grave la falta de subsanación por parte de Convel y José Édison Quintero Jaramillo.  Se tuvo por cierto el hecho 8 de la demanda, en contra de la sociedad Constructora Nacional de Obras Civiles. |
| 2009-0342 o 2011-0376 | José Carlos Gallón Quintero | Ante la falta de subsanación de Convel, se tuvieron por ciertos los hechos 6, 7, 10, 11, 14 de la demanda. |
| 2009-0339 | Marduk Guzmán Gutiérrez | Indicio grave en contra de Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda.  Se tuvo como cierto el hecho 9 de la demanda en contra de José Edison Quintero Jaramillo. |
| 2009-0475 | Doris Américo Roa Palomeque | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2009-0482 o 2011-0379 | Duván Gaviria Betancur | Se tuvieron por ciertos los hechos 6, 7, 10, 11, 11, 14 y 15 de la demanda en contra de CONVEL S.A. |
| 2009-0424 o 2011-0386 | Diego Alberto Cardona Villada | Se tuvo como indicio grave la falta de subsanación de Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A. |
| 2009-0672 o 2011-0377 | Antonio Ospina Ortiz | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2009-0533 o 2011-0387 | Luis Eduardo Gómez Peña | Se tuvo como indicio grave la falta de contestación de CONVEL S.A. |
| 2010-0001 o 2011-0380 | Cruz Emilio Mosquera M. | Se tuvieron por ciertos los hechos 7, 11 y 14 de la demanda en contra de CONVEL  Se tuvieron por ciertos los hechos 3 y 6 de la demanda en contra de Edgar Gómez Lucena Ltda. |
| 2009-0341 | Ever Zapata | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2009-0650 o 2011-0385 | Marino Pineda Ramírez | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2010-0009 o 2011-0388 | Gustavo de Jesús Zapata Bueno | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2010-0013 o 2011-0378 | William de Jesús Restrepo Jiménez | Indicio grave en contra de Convel S.A. y Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda. |
| 2010-0008 o 2011-0381 | José Helio Angulo | Se tuvieron por ciertos los hechos 7, 11, 12, 13 y 15 de la demanda en contra de CONVEL  Se tuvieron por ciertos los hechos 2 y 17 de la demanda en contra de Edgar Gómez Lucena Ltda. |
| 2010-0025 | Francisco J. Ramírez Espinoza | Indicio grave en contra de Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda. |
| 2010-0027 | Luis Alberto Ramírez Espinoza | Indicio grave contra José Edison Quintero y Ricardo Díaz.  Se tuvieron por ciertos los hechos 6, 7, 11, 12, 13 y 15 de la demanda en contra de CONVEL.  Se tuvieron por ciertos los hechos 3, 4, 6, 7, 8, 10, 14 de la demanda en contra de Edgar Gómez Lucena Ltda. |
| 2010-0013 o 2010-0812 | Danilo Maturana | Se tuvieron por ciertos los hechos 1, 5, 7, 11 y 15 de la demanda en contra de CONVEL.  Se tuvieron por ciertos los hechos 2 y 17 de la demanda en contra de Edgar Gómez Lucena Ltda. |
| 2010-0012 o 2011-0382 | Jhon Jairo Motato | Se tuvieron por ciertos los hechos 7 y 14 de la demanda en contra de Edgar Gómez Lucena Ltda. |
| 2010-0341 | Fredy López Navarro | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2010-0109 | Venancio Mosquera Olaya | Indicio grave en contra de Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A. |
| 2010-0111 o 2011-0384 | Wilson de Jesús Suarez Bueno | Todos los codemandados contestaron oportunamente. |
| 2010-0620 o 2011-0383 | Luis Norberto Saldarriaga Molina | Indicio grave en contra de Edgar Lucena y Asociados Ltda. |

Los señores **JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO** y **RICARDO DÍAZ GARCÍA** aceptaron que los demandantes prestaron servicios personales en la construcción de los bloques F1-2 de Unicentro, pero no bajo un contrato a término indefinido, sino mediante contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada, de acuerdo a las fechas descritas en cada uno de los contratos de trabajo aportados en la contestación, devengando salarios que oscilaban entre $465.000 y $750.000, de acuerdo a los cargos que cada uno de ellos desempeñaban, incluido el auxilio de transportes, y agregan que el salario se pagaba cada dos semanas y el horario de trabajo era de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., con 20 minutos para desayunar, y rara vez laboraron horas extras, caso en el cual siempre se les canceló.

De otra parte, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, alegando que fueron simplemente unos intermediarios porque la entidad demandada, “Constructora de Obras Civiles" era la encargada de pagar los salarios de cada uno de los demandantes y fue ella quien dio por terminado el contrato mercantil en virtud del cual se vincularon a la obra a los demandantes en este proceso, pero omitieron cancelar la liquidación respectiva, advirtiendo que de su cuenta pretendieron cancelárselas, pero no todos los trabajadores la aceptaron. Propusieron como excepción la que denominaron *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

La sociedad **CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A.**, refiere que no construyó el centro comercial Unicentro, simplemente fungió como administradora delegada, según la oferta mercantil que se suscribió entre las sociedades “Construcciones Vélez y Asociados S.A. "CONVEL S.A." e Inversiones y Construcciones la Aurora S.A.”, así que ella no es la empleadora de ninguno de los demandantes, ya que la propietaria de la obra es la sociedad “Inversiones y Construcciones La Aurora S.A.”, de conformidad con el Acuerdo de Entendimiento que se celebró para el desarrollo del proyecto urbanístico suscrito entre las sociedades “Pereira Dos Mil S.A.” y “Pedro Gómez y Cía. S.A.”, para llevar a cabo la construcción del Centro Comercial Unicentro de Pereira.

Se opuso a todas las pretensiones precisando que su objeto social no está relacionado con la construcción de viviendas ni de unidades comerciales, sino de actividades comerciales para el manejo bancario derivado de la compra o venta de inmuebles y las relaciones comerciales entre las constructoras y los compradores o vendedores de la propiedad raíz, lo que le permitió fungir como Administradora Delegada de la sociedad *“Inversiones y Construcciones la Aurora S.A.”*, siendo intermediaria entre aquella y CONVEL S.A. Finalmente, propuso como excepción de fondo la de "falta de legitimación por pasiva".

La **CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A.**, planteó que ella celebró un consorcio con la firma EGL -Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda.- que se denominó Consorcio CONVEL-EGL-CCVP, en el que su participación fue pasiva, que no contrató a ninguno de los demandantes ya que estos se vincularon a través de los señores Ricardo Díaz García y José Edison Quintero Jaramillo por medio de contrato escrito por la duración de la obra o labor contratada y fueron ellos quienes realizaron los pagos y afiliaron los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social. Precisa igualmente, que las obras que le fueron entregadas al consorcio se cumplieron a cabalidad y la obra que les competía quedó ejecutada; que los horarios no son como lo plantearon los demandantes y que a todos se les canceló la liquidación al finalizar el contrato. Se opuso, en consecuencia, a la solidaridad invocada, porque el consorcio no es ni el beneficiario ni el dueño de la obra y excepcionó "*falta de legitimación por pasiva, inexistencia de solidaridad entre contratistas y subcontratistas, límites a la solidaridad en virtud del contrato que le da origen".*

El señor **EDGAR GÓMEZ LUCENA y ASOCIADOS CIA S.C.A.**, en los procesos donde fue demandado, indicó que es integrante del CONSORCIO-EGL-CC17P, mismo que contrató al señor RICARDO DÍAZ GARCÍA para la construcción de la cimentación y estructura de concreto para los edificios D, E y F por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste en el proyecto Centro Comercial Unicentro Pereira; que Ricardo Díaz García era el responsable del pago de todos los derechos de los trabajadores y así debía acreditarlo con las planillas respectivas; que en ocasiones la sociedad le prestó el dinero para cubrir esas obligaciones. En tal virtud, se opuso a las pretensiones, por considerar que no hay solidaridad y no es la llamada a responder por los derechos reclamados. Finalmente, como fórmula de la defensa, propuso como excepciones las denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad entre contratistas y subcontratistas, límites a la solidaridad en virtud del contrato que le da origen, buena fe, prescripción y genérica".*

Finalmente, la sociedad llamada en garantía **“Inversiones y Construcciones La Aurora S.A.”**, en los asuntos donde fue llamada en tal calidad, indicó que no tuvo relación contractual alguna con los demandantes y tampoco con los señores José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Díaz García, ni con las sociedades Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda., Jesús Alberto Castro Hoyos y Cía. S.C.A., Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., razón por la cual no puede pregonarse la responsabilidad del artículo 34- del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que su objeto social no guarda relación alguna con actividad o giro ordinario de actividades con las sociedades demandadas. En tal virtud, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, formulando las excepciones de mérito que denominó *"inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, prescripción e inexistencia de responsabilidad solidaria"* y, respecto del llamamiento en garantía, excepcionó, adicionalmente, "*caducidad del llamamiento en garantía, inexistencia de responsabilidad solidaria".*

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo declaróque existió contrato de trabajo por duración de una obra o labor contratada entre los señores JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO y RICARDO DÍAZ GARCÍA, como empleadores, y los señores LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA, DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA, JOSE CARLOS GALLÓN QUINTERO, FREDY LÓPEZ NAVARRO, LUIS ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA, WILLIAM DE JESUS RESTREPO JIMENEZ, MARDUK GUZMAN GUTIERREZ, RODIS AMERICO ROA PALOMEQUE, JOSE HELIO ANGULO, EVER ZAPATA, LUIS EDUARDO GÓMEZ PEÑA, WILSON DE JESÚS SUAREZ BUENO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ESPINOSA, ANTONIO OSPINA ORTIZ, GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO, VENANCIO MOSQUERA OLAYA, JHON JAIRO MOTATO, DANILO MATURANA, CRUZ ERMINIO MOSQUERA MOSQUERA, LUIS NOLBERTO SALDARRIAGA MOLINA y DUVAN GAVIRIA BETANCUR, como trabajadores.

Seguidamente condenó a los codemandados JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO y RICARDO DÍAZ GARCÍA a pagar a los señores VENANCIO MOSQUERA OLAYA, DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA, FREDY LOPEZ NAVARRO, LUIS ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA, WILSON DE JESUS SUAREZ BUENO, DANILO MATURANA, JHON JAIRO MOTATO, LUIS EDUARDO GOMEZ PEÑA, NOLBERTO SALDARRIAGA MOLINA, GUSTAVO DE JESUS ZAPATA BUENO, FRANCISCO JAVIER, RAMIREZ ESPINOSA, JOSE HELIO ANGULO y EVER ZAPATA, la diferencia o saldo insoluto que resulta entre el monto del pago por consignación efectuado en el trámite del proceso y los guarismo del despacho, conforme a las liquidaciones efectuadas en la parte considerativa de la providencia apelada.

Condenó igualmente a los señores JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO y RICARDO DÍAZ GARCÍA a pagar la indemnización moratoria a los señores LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA, DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA, DUVAN GAVIRIA BETANCURT, ANTONIO OSPINA ORTIZ, MARDUK GUZMAN GUTIERREZ, EVER ZAPATA y WILLIAM DE JESUS RESTREPO JIMENEZ, *“en los términos de la liquidación efectuada”;* negó la totalidad de las pretensiones del señor MARINO PINEDA RAMIREZ; absolvió de las demás pretensiones a los demandados; exoneró en todos los casos de las responsabilidad solidaria a las sociedades CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A., CONVEL S.A., EDGAR GOMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LIMITADA e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA AURORA S.A. y condenó en costas procesales a los codemandados JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO y RICARDO DIAZ GARCIA.

Para arribar a tal determinación, indicó:

1) Que se encontraba por fuera de toda discusión que para la construcción del Centro Comercial Unicentro se constituyó un “convenio de entendimiento” el 24 de octubre de 2006 entre las sociedades Pereira 2000 S.A., representada por José Alberto Castro Hoyos, y la sociedad Pedro Gómez y Compañía S.A., representada por Pedro Gómez Barrero, dueños del proyecto.

2) Que la promotora Inversiones y Construcciones la Aurora le delegó la administración del proyecto a la sociedad José Alberto Castro Hoyos y Cía. S.C.A. -Constructora Nacional de Obras Civiles-,

3) Que esta última celebró los convenios mercantiles No. 0061 y 0072 con el “Consorcio CONVEL EGL-CCVP", integrado por las sociedades CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A. y EDGAR GÓMEZ LUCENA y ASOCIADOS CIA S.C.A. para desarrollar actividades de cimentación y estructura en concreto para los edificios D, E y F de la citada obra, las cuales fueron desarrolladas a través de la oferta mercantil No. 001, celebrada con el señor Ricardo Díaz García, quien la ejecutó con colaboración del señor José Edison Quintero Jaramillo.

A partir de dichas premisas fácticas, procedió a verificar la existencia de las relaciones laborales alegadas por los demandantes en cada caso, concluyendo, tras hacer referencia a las contestaciones por parte de José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Diaz García, los testimonios practicados en dicha instancia y los contratos escritos de trabajo aportados por los citados demandados, que todos los demandantes, salvo MARINO PINEDA RAMÍREZ, habían prestado servicios personales en la construcción del Centro Comercial. Indicó, a continuación, que la prestación de dichos servicios se ejecutó bajo la égida de un contrato escrito de trabajo por la duración de la obra o la labor determinada que se le encargó a cada uno de los demandantes, tal como se aprecia en los respectivos contratos aportados al proceso, los cuales enumeró en la sentencia, y frente a los cuales los demandantes no presentaron objeción alguna en su oportunidad. A reglón seguido, absolvió del pago de indemnización por despido injusto, toda vez que “*no se acreditó la terminación injustificada del vínculo contractual y menos aún que hubiera sido por decisión atribuible de manera expresa, arbitraria e injusta del empleador, porque, (…) todo fue el resultado del cumplimiento de la actividad para la cual habían sido contratados”*, esto es, el desarrollo de los bloques de cimentación adjudicados mediante oferta mercantil 001, debido a que los contratos finalizaron una vez se concluyó dicha obra.

Seguidamente, procedió a determinar los extremos temporales de dichos contratos, la asignación salarial percibida por los demandantes en vigencia de dichos vínculos y el monto de las prestaciones adeudadas, datos que sustrajo directamente de los contratos de trabajo, planillas de pago a la seguridad social aportados al proceso y de depósitos bancarios, formatos de liquidación y desprendibles de pago de la liquidación que obran en algunos casos.

Con apoyo en tales documentos, llegó a las siguientes conclusiones que se resumen en el cuadro abajo:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Extremos** | **Salario** | **Depósito y pagos** | **Liquidación del despacho** | **Diferencia** | **Auxilio de Transporte** |
| Venancio Mosquera Olaya | 12/02/08 al 16/08/08 | $840.000 mensuales | $700.000 (comprobante de pago del 07/10/08) y depósito de $783.200 (Fl. 70), 14/07/09 | $1.099.685 | $579.685 | $320.833 |
| Diego Alberto Cardona Villada | 07/11/07 al 16/08/08 | $616.000 | $1.068.177 (Fl. 66 y 440) 28/07/2009 | $1.368.263 | $300.086 | $487.440 |
| Juan Carlos Gallón | 13/02/08 al 16/08/08 | $800.000 | $700.000 (comprobante de pago del 07/10/08) y depósito de $783.200 (Fl. 70), 14/07/09 | $1.043.802 | -439.398 | $319.000 |
| Fredy López Navarro | 26/03/08 al 16/08/08 | $800.000 | $600.000 (comprobante de egreso del 13/09/08) (Fl. 50) | $842.156 | $242.156 | $258.500 |
| Luis Alberto Ramírez Espinoza | 26/03/08 al 30/06/08 | $461.000 | $200.000, (comprobante de egreso del 17/07/08, Fl. 86 y 147) | $337.806 | $137.806 | $174.167 |
| Wilson de Jesús Suarez Bueno | 28/03/08 al 16/08/08 | $600.000 | $240.000, (comprobante de egreso del 17/08/08, Fl. 75 y 98) | $499.283 | $259.283 | $201.667 |
| Cruz Emilio Mosquera Mosquera | 26/03/08 al 14/05/08 | $700.000 | $200.000, (comprobante de egreso del 20/05/08, Fl. 69) | $220.595 | -32.479 | $89.833 |
| Danilo Maturana | 09/06/08 AL 16/08/08 | $700.000 | 2 comprobante egreso de 20/08/08 y 13/09/08, por $100.000 y $200.000 (Fl.93) | $354.566 | $54.566 | $124.667 |
| Duván Gaviria Betancur | 26/03/08 al 16/08/08 | $504.000 | $714.841 (Fl. 60 y 443) del 28/07/09 | $713.750 | $-$1.091 | $335.500 |
| Jhon Jairo Motato | 26/12/07 al 16/08/08 | $700.000 | $900.000, (comprobante de egreso del 09/10/08, Fl. 57 y 79) | $1.230.803 | $330.803 | $422.800 |
| Antonio Ospina Ortiz | 16/04/08 al 16/08/08 | $760.000 | $692.399 (Fl. 52 y 441) del 08/03/10 | $692.399 | -$57.484 | $223.667 |
| Luis Eduardo Gómez Peña | 27/05/08 al 15/06/08 | $660.000 | $200.000, (comprobante de egreso del 05/07/08, Fl. 57 y 79) | $241.145 | $41.145 | $89.833 |
| William de Jesús Restrepo Jiménez | 25/ene/08 al 16/08/08 | $461.500 | $790.484 (Fl. 439) del 07/04/10 | $728.618 | -$61.866 | $370.333 |
| Rodis Américo Roa Palomeque | 12/02/08 al 16/08/08 | $465.000 | $600.000, (comprobante de egreso del 04/10/08, Fl. 123) y depósito de $694.270 (Fl. 68), 28/07/09 | $633.322 | -649.464 | $320.833 |
| Marino Pineda Ramírez | El demandante afirma que laboró entre el 29 de octubre y el 05 de noviembre de 2008. Por su parte, el demandado citado como empleador lo reconoce como trabajador suyo desde el 29 de octubre de 2007 y por solo dos meses, al término de lo cual pasó a trabajar como almacenista, sin que se pudiera establecer al servicio de quién prestó ese servicio, pues para la fecha en que supuestamente laboró, ya los contratistas demandados en este asunto no prestaban servicios en la obra de Unicentro. Por esta razón, se negaron todas sus pretensiones. | | | | | |
| Luis Nolberto Saldarriaga Molina | 06/05/08 al 15/08/08 | $800.000 | $300.000, (comprobante de egreso del 11/10/08, Fl. 52 y 96) | $539.917 | $239.917 | $166.833 |
| Marduk Guzmán Gutiérrez | 20/03/08 al 06/08/08 | $700.000 | $900.578 (Fl. 439) del 28/07/09 | $720.954 | $-179.624 | $251.167 |
| Gustavo de Jesús Zapata Bueno | 26/03/08 al 16/08/08 | $600.000 | $150.000 (comprobante de egreso del 25/07/08, Fl. 49 y 75) | $513.105 | $363.105 | $207.167 |
| Francisco Javier Ramírez Espinoza | 26/03/08 al 16/08/08 | $840.000 | $540.000  (comprobante de egreso del 09/10/08, Fl. 74 y 113) | $888.432 | $384.432 | $260.333 |
| José Helio Angulo | 26/03/08 al 16/08/08 | $1.000.000 | $600.000  (comprobante de egreso del 13/09/08, Fl. 51 y 99) | $1.041.671 | $441.671 | $258.500 |
| Ever Zapata | 26/12/07 al 13/08/08 | $600.000 | $908.710(Fl. 99 y 445 vto.) del 06/08/09 | $1.065.446 | $156.736 | $422.800 |
| Luis Milber Sánchez | 12/02/08 al 30/06/08 | $465.000 | $250.000 (no indica fecha ni concepto) $730.896 (Fl. 444), 28/07/09 | $500.629 | -$230.267 | $254.833 |

Negó la dotación de calzado y labor, como quiera que ninguno de los demandantes se preocupó por acreditar el perjuicio sufrido ante la ausencia del suministro de dotación, lo cual debía acreditar mediante peritaje que en este caso brilla por su ausencia.

En lo correspondiente a la indemnización moratoria, exoneró de su pago en aquellos casos donde los demandantes recibieron al final del contrato de trabajo una liquidación, toda vez que dicho pago, aunque haya sido inferior al monto calculado por el juzgado, ponía de relieve la buena fe del empleador; contrario a lo que ocurre en los eventos donde el pago se hizo por consignación (o depósito judicial) cuando ya había iniciado el proceso, como quiera que no existía en este caso razón atendible para omitir el pago de la liquidación al finalizar el contrato, en razón de lo cual condenó a su pago, por lo corrido entre la terminación del contrato y la fecha en que se efectuó el respectivo depósito en cada caso.

Esto último en los casos del señor Luis Milber Sánchez Perea, a razón de $15.500 pesos diarios entre el 1° de julio de 2008 y el 09 de junio de 2009 (339 días), para un total de $5.254.500; Diego Alberto Cardona Villada, a razón de $22.000 pesos diarios, entre el 07 de agosto de 2008 y el 28 de julio de 2009 (352 días), para un total de $7.744.000; Duván Gaviria Betancur, a razón de $16.800 pesos diarios, entre el 07 de agosto de 2008 y el 08 de marzo de 2010 (562 días), para un total de $5.913.600; Antonio Ospina Ortiz, a razón de $25.333 pesos diarios, entre el 17 de agosto de 2008 y el 08 de marzo de 2010 (562 días), para un total de $14.237.333; Marduk Guzmán Gutiérrez, a razón de $23.333 pesos diarios, entre el 07 de agosto de 2008 y el 28 de julio de 2009 (352 días), para un total de $8.213.333; Ever Zapata, a razón de $20.000 pesos diarios, entre el 17 de agosto de 2008 y el 06 de agosto de 2009 (350 días), para un total de $7.000.000 y William de Jesús Restrepo Jiménez, a razón de $15.383 diarios, entre el 17 de agosto de 2008 y el 07 de abril de 2010 (591 días), para un total de $9.091.550.

Finalmente, negó la solidaridad invocada en la demanda, al considerar que, en el caso de CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRA CIVILES S.C.A., fungió como contratista, pero en calidad de administradora o mandataria, pues los dueños de la obra, como antes había indicado, eran las sociedades Pereira 2000 S.A. y Pedro Gómez y Cía. S.A., quienes no fueron vinculados al proceso. Para sustentar esta conclusión, advirtió, luego de transcribir una sentencia del Consejo de Estado (No. 16605 del 16 de septiembre de 2010) que la figura de la “administración delegada” se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, y aunque los administradores contratan en representación de su mandante, no responde patrimonialmente por los riesgos de la operación, pues la figura se enmarca dentro del ámbito del contrato de mandato, claramente regulado en el código civil entre los artículos 2142 a 2199 y excluye la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T.

Asimismo, negó la solidaridad que se reclama de las personas jurídicas que conforman el consorcio CONVEL, pues, aunque fueron “beneficiados” con la oferta mercantil No. 006, ofertada por la sociedad Inversiones y Construcciones la Aurora S.A., contrataron a su vez al contratista Ricardo Díaz para desarrollar la obra contratada, es decir, un contratista contrató otro contratista, indicando que dichas calidades, según las normas laborales, no permiten la solidaridad entre contratistas, “desvaneciéndose entonces las condiciones exigidas en el artículo 34 de nuestro código laboral sustantivo” para declarar la solidaridad, en virtud de lo cual la niega.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interponen recurso de apelación los demandantes, con la finalidad de que en segunda instancia se acceda al reconocimiento de la indemnización por despido injusto, la solidaridad invocada, se condene en todos los casos a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y se aumente el porcentaje de las costas a su favor, bajo los siguientes argumentos:

En cuanto a la **solidaridad**, indica el apelante que la jueza de primer grado “sucumbió” a la maraña contractual en la que se quiso sepultar la responsabilidad frente a las acreencias laborales reclamadas y cometió el error de negar la calidad de beneficiario a CONVEL S.A., pese a que fue a dicha sociedad a quien se le entregó el desarrollo de la obra, tal como fue aceptado en el mismo fallo, habiendo quedado también acreditado que este a su vez subcontrató la obra con el señor Ricardo Díaz, quien únicamente se encargó de vincular a los demandantes a la obra.

Agrega que la labor o actividad contratada con el contratista independiente (RICARDO DIAZ), es propia del desarrollo normal del beneficiario de la obra (CONVEL), asunto que se puede evidenciar de manera rápida tan solo observando la página web de CONVEL S.A. <http://www.convel.co/reconocimientos.html>, en donde no solo se presenta dicha empresa con un pasado de "*57 años realizando diseños arquitectónicos, construcción de obras civiles, industriales, publicas, educativas, hospitalarias, institucionales y residenciales"* sino además acreditando su experticia en construcción con galardones, premios y menciones como el de la excelencia en concreto. A partir de ello concluye, con apoyo en la sentencia No. 33082 del 2 de junio de 2009 (Sala de Casación Laboral), que Convel S.A. es beneficiaria de la obra y, por tanto, deudora solidaria de las obligaciones reclamadas, según las voces del artículo 34 del C.S.T., habida cuenta que la actividad desarrollada por los trabajadores demandantes, no son ajenas al giro normal de los negocios de tal beneficiario.

Adicionalmente, señala que no se tuvo en cuenta que los testigos manifestaron claramente, que les pagaban con cheques girados por CONVEL, usaban uniformes y carnet de CONVEL-UNICENTRO y los ingenieros de CONVEL tenían comunicación directa con Ricardo y Edison, de modo que las órdenes que estos últimos les daban, provenían de los ingenieros, tal como lo afirmaron al unísono Rodis Américo, Duván Gaviria, Willson de Jesús, Diego Alberto, Marino Pineda, Gustavo Zapata y Luis Eduardo Gómez, con lo que concluye que la *a-quo* pasó por alto que Ricardo Díaz no se comportaba como contratista independiente, sino como intermediario de CONVEL, figura que se encuentra consagrada en el artículo 35 del C.S.T. y que también genera solidaridad.

Con apoyo en la definición legal y jurisprudencial de la figura del simple intermediario, concluye que Ricardo Díaz actuó bajo tal calidad en la relación laboral, como quiera que la coordinación técnica del proyecto era responsabilidad de CONVEL S.A. y para ese efecto nombró dos ingenieros residentes, tal como se indica en el folio 365 del expediente.

En cuanto a la Constructora Nacional de Obras Civiles, señaló que pese a que no fue quien construyó el centro comercial Unicentro, fungió como administradora y siendo constructora de obras civiles, es evidente que por su condición de administradora y por el objeto social real, cumple con las condiciones para ser solidaria en las acreencias que los trabajadores reclaman a sus empleadores y no se puede renunciar a la responsabilidad solidaria por vía contractual, en razón de lo cual las cláusulas de indemnidad se deben tener por no escritas, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita igualmente que se acceda al reconocimiento y pago de la **indemnización moratoria** en todos los casos, al considerar que los argumentos de la a-quo son “exóticos”, porque no toman en cuenta lo dicho por los testigos, quienes fueron enfáticos en señalar que los empleadores tenían una clara intención de no pagar las acreencias que les reclamaban sus trabajadores, a lo cual hizo caso omiso la jueza, quien exoneró de tal condenas, por la existencia de unas liquidaciones que a la fecha no se han pagado.

Para sustentar esta tesis, recordó que al respecto los testigos se habían pronunciado así: Duván Gaviria dijo: *"Al reclamarse la liquidación don Ricardo y Edisson nos dijo que bien pudiéramos demandar, que no nos pagaban subsidio de trasporte...";* Diego Alberto Cardona Villada dijo: *"cuando nosotros reclamamos las prestaciones Ricardo y Edisson nos dijeron que si queríamos demandáramos que ellos no iban a pagar nada"* y Marduk Guzmán dijo: *"yo reclame liquidación y me dijeron que no la iban a pagar...",* por lo que no entiende cuál es la razón jurídica que motiva la exoneración de tal condena, so pretexto de la buena fe del empleador, cuando lo que quedó acreditado fue la apatía, la dejadez, el desinterés, y la negligencia que muestra el empleador frente al asalariado al mantener al garete su derecho al pago de tales acreencias, actitudes que a lo largo de la historia del derecho laboral han sido sancionadas con la indemnización moratoria, tal como lo explicó la Sala de Casación de la Corte Suprema, entre otras, en la sentencia No. 41782 del 30 de agosto de 2011, M. P. Dr. Francisco José Ricaurte.

Finalmente, se opone a la exoneración de la **indemnización por despido injusto**, por cuanto el despido se acreditó plenamente con los testimonios recaudados y todos los testigos, al unísono, dijeron que las obras en las que estaban trabajando continuaron después de su despido porque faltaba mucho por terminar y que la razón del despido había sido *“porque plata no había y se paraba la obra”*, tal como lo dijo Luis Milber Sánchez y los demás testigos, de modo que es fácil concluir que la terminación del contrato fue una decisión unilateral del empleador, razón por la cual lo que procede es la condena por concepto de despido injusto.

Finalmente, pide que se revisen los porcentajes de la **condena en costas**, como quiera que la jueza no hizo mención del raciocinio que la llevó a imponer tal porcentaje, *“ni realizó la ecuación teniendo en cuenta el tipo de proceso, el tiempo destinado al mismo etc., dejando de manera subjetiva la estimación que normativamente tiene unos parámetros sobre los que nada indicó la falladora”.*

1. **Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público**

Analizados los alegatos presentados por la codemandada CONVEL, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar en este asunto: **1)** si los codemandados CONVEL S.A. y Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., están llamadas a responder solidariamente por el pasivo laboral de quienes fueron condenados al pago de la condena en este caso; **2)** si es posible condenar a CONVEL S.A. como empleador y al señor Ricardo Díaz como simple intermediario de aquel, pese a que fueron convocados al proceso como deudor solidario y empleador, respectivamente; **3)** establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a favor de los trabajadores a quienes se les canceló una liquidación deficitaria al finalizar el vínculo laboral con los demandados y **4)** si hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto, en los términos reclamados por la parte actora.

1. **Consideraciones**
   1. **Del principio de congruencia**

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones.

Ahora bien, el hecho de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

La congruencia entonces, es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, **los cuales pueden ser siempre aclarados o conciliados en la fijación del litigio** y corresponden una garantía.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que“*es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil. (…) pero ello no obsta para que el juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento”.*

Cabe agregar que, como regla general, los hechos, pretensiones y excepciones del proceso se definen con la demanda, la contestación y la fijación del litigio; sin embargo, dicha regla admite una excepción legal en cuanto a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio y que ocurran después de haberse propuesto la demanda, los cuales se deben tener en cuenta en la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión. Al respecto señala el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P.: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

De modo que, en estos casos, cuando en el curso del proceso las partes adviertan, por ejemplo, que del contenido de las pruebas surgen hechos modificativos o extintivos que suponen la variación de la causa invocada, deben alegarlos oportunamente -salvo que la ley permita considerarlos de oficio-, de modo que le permita a su contraparte contradecirlos y al juez incluirlos en el presupuesto fáctico de la sentencia.

* 1. **Solidaridad del dueño de la obra o labor contratada – Solidaridad laboral respecto de los subcontratistas**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema, así: “*(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.*

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135.

Sin perder el hilo que hasta aquí se lleva, por resultar importante para resolver el objeto de la apelación, es también necesario precisar que **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el artículo 34 del C.S.T., de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de esos subcontratistas.**

Frente a este último tema, conviene traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en sentencia 17573 del 12/jun/2002, ponencia del magistrado Germán Valdés, en la que dijo: *“jurídicamente la norma impone la solidaridad a los subcontratistas sin limitación alguna. Toda la cadena de subcontratos es, en la práctica mercantil o de negocios, una delegación del servicio o de la ejecución de la obra; y como es el trabajador quien realiza el trabajo, ni siquiera cuando se prohíbe subcontratar la ley permite que desaparezca la garantía que para el subordinado ofrece la institución de las obligaciones solidarias”.* En esta misma sentencia la Corte precisó que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado”.*

* 1. **Forma y duración del contrato – Modalidad contractual – Carácter excluyente de la modalidad contractual pactada:**

Dice el artículo 37 del C.S.T., que el contrato laboral puede ser verbal o escrito y que no requiere ninguna solemnidad especial para que sea válido, salvo disposición en contrario.

En relación al contrato verbal, prescribe el canon 38 de la misma obra que las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de la índole del trabajo contratado y el sitio donde ha de realizarse, la cuantía y forma de remuneración y la duración del vínculo.

Y en cuanto al contrato escrito, señala el artículo 39 ídem, que este instrumento debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, entre otras[[1]](#footnote-2), alguna que se refiera a la duración del contrato, su desahucio y terminación.

De otra parte, en lo que atañe a la duración del vínculo laboral, dispone el artículo 45 ídem, que el contrato de trabajo puede celebrarse *“por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*.

En lo atinente al contrato por *“tiempo determinado”* -término fijo-, dispone el artículo 45 del mencionado código, que deberá constar siempre por escrito y su duración no podrá ser superior a 3 años, sin perjuicio de que pueda renovarse indefinidamente, y se previene, a reglón seguido (Art. 47), que el contrato no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido (modalidad residual).

Se desprende de lo dicho hasta este punto: **1)** que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, **2)** que su duración se encuentra supeditada al acuerdo entre las partes, **3)** que, a falta de acuerdo, se entenderá indefinido, a menos que la duración esté determinada por el desarrollo de una obra en particular o por las características inherentes a la labor contratada.

Como puede verse, los criterios bajo los que se concibe la clasificación antes detallada, instituyen figuras contractuales diferenciadas y excluyentes, que permiten identificar cada modalidad contractual y distinguirla de las otras que le sean opuestas.

Cabe advertir que un asunto donde se discutía la modalidad contractual bajo la cual había sido vinculado un empleado de una obra civil contratado de manera verbal, esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, razonó de la siguiente manera: (en las obras de construcción) *“(…) La vinculación bajo la modalidad de contrato a término indefinido, implicaría el pago de indemnización por despido injusto a todos aquellos empleados ocupados en la obra, así esta hubiere finalizado; es por esto que en actividades económicas como la construcción, la modalidad contractual por antonomasia es la de obra o labor, pues en estos casos el contrato durará tanto como dure la obra”* (Sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad. 2014-00064).

* 1. **Indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral – buena fe exenta de culpa**

Para resolver acerca de la viabilidad de las sanciones moratorias reclamadas, es necesario precisar que, aunque en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no se acuña la expresión “buena fe” y no hay manera de colegir de su contenido que obrando de tal manera el empleador puede librarse del pago de la sanción allí consagrada contra los empleadores morosos del pago de salarios y prestaciones, la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que estas indemnizaciones solo son aplicables cuando se compruebe la mala fe del empleador al momento de incumplir con el pago de salarios y la liquidación de prestaciones de un contrato laboral, pues según el alto tribunal, tal condena no puede ser automática, toda vez que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo o que omita la consignación puntual de las cesantías, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos.

Como ejemplo prototípico de buena fe, en la jurisprudencia casi siempre aparece como protagonista el patrono que estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que a la postre demuestra la existencia del contrato de trabajo; también se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles acerca de si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

A propósito del concepto de buena fe, en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, indicó:

*“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).*

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo, pues no de otra manera podrá salir absuelto del pago de la mentada sanción por incumplimiento.

Ahora bien, la buena fe se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad y el cuidado de la situación, pues no cualquier error es excusable, máxime cuando este afecta gravemente los ingresos del trabajador que pierde su trabajo y que, por consiguiente, requiere de los recursos provenientes de su liquidación para enfrentar la condición cesante. Y aunque no es lo mismo equivocarse honradamente que causar un daño de manera deliberada, la culpa lata (es decir, aquella que deviene de la negligencia o falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del agente) es más justificable cuando proviene de un lego que de un especialista, pues este último generalmente se equivoca no por ausencia de conocimiento sino por falta de diligencia y cuidado.

Conforme a lo anterior, es posible que al final de la relación laboral el empleador incurra en errores puramente aritméticos al momento de efectuar la liquidación del trabajador, lo cual *prima facie* es excusable bajo la irrebatible premisa de que los seres humanos no somos infalibles; pero cuando este error es de una magnitud significativa y, además, tiene como protagonista a alguien con vastos y profundos conocimientos financieros, contables o jurídicos, tal error se torna inexcusable y, por tanto, sancionable, al margen de si hubo o no ánimo defraudatorio por parte del deudor, tal como lo definió esta Sala, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2016, rad. 005-2014-00586, con ponencia de quien hoy cumple igual encargo.

* 1. **Caso concreto**

Obran en el proceso el certificado de existencia y representación de la codemandada Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., en el que se indica que la sociedad tiene por objeto social *“la transferencia de dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda división material de predios (…)”* y se describen otra serie de actividades conexas, todas relacionadas con comercialización de inmuebles destinados a vivienda, comercio, etc.; certificado de existencia y representación de CONVEL S.A., que indica que esta sociedad tiene por objeto social, el “*estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de obras civiles y construcciones públicas y privadas*, entre otros, y adicionalmente, se precisa que, en desarrollo de su objeto, podrá *“contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación y asociarse con terceros para ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos”; subcontratar obras o partes de ellas, etc.”.*

Obra igualmente oficio del 30 de mayo de 2007, mediante el cual los representantes legales de CONVEL S.A. y EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA, le informan a la CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES la intención de asociarse en consorcio con el fin de presentar oferta para la ejecución de las obras estructura del centro comercial Unicentro Pereira, conforme a los términos de la licitación abierta. Se aprecia igualmente, oferta mercantil irrevocable presentada por el Consorcio Convel EGL-CCUP- a la Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., quien actúa como administradora delegada de Inversiones y Construcciones “la Aurora S.A.”, propietaria del lote donde se desarrolló la obra. Se indica en esta oferta, que el consorcio se compromete a realizar la construcción de cimentación y estructura de concreto para edificios D, E y F del Centro Comercial Unicentro de Pereira, en un plazo de 20 semanas calendario desde el acta de iniciación y se pacta como precio de la obra la suma de $3.598.027.843, que incluye todos los costos de ejecución.

También obra oferta mercantil del señor Ricardo Díaz García al Consorcio CONVEL EGL-CCUR, por valor de $919.403.888 millones para la construcción de cimentación y estructura de concreto para los edificios D, E, F1 y F2 de la obra *“centro comercial Unicentro Pereira”,* bajo la modalidad de precios unitarios fijos, lo que incluye todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de las actividades, sin formula de reajuste y con un plazo único de 20 semanas contados a partir de la firma del acta de iniciación, el cual podrá ampliarse por acuerdo entre las partes o en el evento en que se presentase fuerza mayor o caso fortuito; la aceptación de tal oferta mercantil, fechada el 1° de octubre de 2007; oficio del 1° de octubre de 2007, donde el señor Ricardo Díaz García le solicita claridad al consorcio acerca de algunos puntos de la oferta mercantil, preguntando entre otros aspectos por la responsabilidad en el pago de aportes a la seguridad social y parafiscales de los trabajadores vinculados a la obra, disposición de los escombros y material sobrante de la obra, pago de impuestos y pólizas de la obra, etc.

Finalmente, en cada uno de las respuestas a la demanda, los codemandados José Edison y Ricardo García, aportaron los contratos de trabajo celebrados con los demandantes, donde se aprecia el cargo, salario, periodo de pago, fecha de iniciación de labores, lugar de la obra y obra o labor contratada, que en todos los casos fue *“construcción de Bloque D, F2, F1”* de Unicentro.

Con apoyo en esos documentos, aparece muy claro que los señores JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO y RICARDO DÍAZ GARCÍA, actuaron como verdaderos contratistas independientes, como quiera que contrataron la ejecución de una obra por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarla con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva, no solo porque aparecen firmando los contratos de trabajo con los trabajadores que se ocuparon personalmente de la obra, como se aprecia en cada caso, sino también, y por sobre todo, porque de acuerdo con los términos de la oferta mercantil que celebraron con el consorcio CONVEL EGL-CCUP, se comprometieron al desarrollo de la obra a todo costo, dentro de un plazo acordado y asumiendo el costo de reposición de equipos y desperdicio de materiales, salvo el concreto, acero, mallas, herramientas menores y dotación, los cuales asumía el contratante; el costo de mano de obra; la administración de la obra; los impuestos sobre la utilidad; los costos de reparación de las obras mal ejecutadas; los costos de transporte, fletes y desplazamientos al terreno y se comprometieron a que las obras debían cumplir con lo requerido en los planos y especificaciones técnicas de construcción.

La contratación a todo costo, el pacto de un precio determinado y la adopción formal del riesgo de la obra, ponen de relieve que los subcontratistas actuaron con plena autonomía técnica y directiva, la cual no excluye el necesario seguimiento y control de calidad por el contratante, lo que explica la razón por la que el consorcio tenía dos ingenieros residentes en la obra.

Es necesario subrayar que los demandantes convocaron al juicio a los señores José Edison y Ricardo en calidad de verdaderos empleadores o contratistas independientes, y a los integrantes del Consorcio Convel EGL-CCUP y a la Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., como beneficiarias o dueñas de la obra o labor contratada. En el curso del proceso jamás se alegó la calidad de empleadoras de estas últimas y mucho menos la calidad de simples intermediarios de los primeros; apenas en el recurso de apelación los demandantes decidieron invertir los roles de los demandados, al señalar que los señores José Edison y Ricardo Díaz, habían actuado como simples intermediarios de la relación laboral que existió con las personas jurídicas demandadas. Esta sorpresiva variación de la causa petendi, como se vio líneas atrás, es inoportuna por extemporánea, como quiera que no ocurrió en las oportunidades procesales dispuestas para tal efecto por el legislador, de modo que no es posible abordar el estudio de tal punto del recurso de apelación en esta instancia y en todo caso se confirmará la calidad de empleadores de las citadas personas naturales, por las razones antes expuestas, pues descartar tal calidad en segunda instancia iría en desmedro de los intereses del apelante único, en la medida que los codemandados CONVEL S.A. y Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., no podrían ser condenadas como empleadoras, puesto que fueron llamadas al juicio en calidad de deudoras solidarias.

Aclarado lo anterior, es del caso verificar si se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para tener a CONVEL S.A. y CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A. como responsables solidarias de las condenas laborales impuestas a los codemandados JOSÉ EDISON QUINTERO JARAMILLO y RICARDO DÍAZ GARCÍA.

Con el propósito antes señalado, conviene acotar que se encuentran por fuera de toda discusión los siguientes hechos:

1) La sociedad Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A. (codemandada) contrató al consorcio CONVEL EGL-CCUP, integrado por CONVEL S.A. y EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA, cada una con una cuota de participación del 50%, para realizar la construcción de cimentación y estructura de concreto para los edificios D, E, F1 y F2 de la obra “centro comercial Unicentro Pereira”.

2) El citado consorcio subcontrató la ejecución de la obra con el señor Ricardo Díaz García, como se explicó líneas atrás.

3) Los demandantes prestaron sus servicios personales en el desarrollo de la obra de cimentación y estructuración del Centro Comercial Unicentro y fueron contratados para tal efecto por los señores José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Díaz García, quienes fungieron como verdaderos contratistas independientes, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

De acuerdo con lo anterior y con apoyo en las premisas jurídicas desarrolladas en el acápite donde se abordó el estudio de la figura legal de la solidaridad laboral, resulta evidente que CONVEL S.A. está llamada a responder solidariamente con los subcontratistas por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores en este caso, puesto que las labores contratadas no resultaban ajenas al giro normal de sus negocios, que, según su objeto social (acápite 8.2.), están relacionados precisamente con la ejecución de obras civiles y construcciones públicas y privadas. Además, así se diga que el consorcio no era formalmente el dueño del terreno o del proyecto desarrollado, lo cierto es que operaba como verdadero dueño y beneficiario de la obra, como quiera que la misma le fue entregada para su ejecución completa, por lo cual recibió un precio muy superior al pagado al subcontratista, Ricardo Díaz, de modo que en todo caso la actividad contratada le reportó beneficios económicos directos, lo que lo convierte en acreedor solidario de las obligaciones laborales del contratista y en todo caso se demostró que Ricardo Díaz y José Edison Quintero eran unos contratistas más en larga cadena de contratistas que concurrieron al desarrollo de la obra, de modo que en todo caso CONVEL estaría llamado a responder por las acreencias en aplicación del segundo parágrafo del artículo 34 del C.S.T.

Cabe agregar que aunque CONVEL S.A. no fue contratada directamente sino a través del consorcio que conformó para el desarrollo de la obra, ello no desvirtúa la obligación reclamada, pues se debe aplicar en este caso el artículo 825 del Código de Comercio, que señala que, en los negocios mercantiles, cuando fueron varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente, de modo que, en este caso los demandados podían haber llamado a responder por las acreencias a cualquiera de los miembros del consorcio o a ambos si a bien lo tuvieran.

Ahora bien, apelando al mismo fundamento jurídico expuesto en el capítulo al que se viene haciendo referencia, se confirmará la absolución de la CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.C.A., como quiera que esta sociedad no está llamada a responder solidariamente por las acreencias laborales aquí reclamadas, dado que su objeto social resulta completamente ajeno a las actividades contratadas, toda vez que su finalidad societaria está dirigida a la compra y venta de inmuebles y no a la construcción de obras civiles.

Por lo anterior, se revocará la absolución a CONVEL S.A., a quien, en su defecto, se le impondrá condena como solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas a los aquí demandados por José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Díaz Jaramillo. De otra parte, se confirmará la absolución de Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A., por lo previamente expuesto.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, es del caso precisar que en todos los casos objeto de estudio en este proceso, el codemandado, José Edison Quintero, aportó los respectivos contratos escritos de trabajo suscrito con los demandantes, de donde la jueza dedujo el monto del salario, el cargo y la fecha del hito inicial de la relación de los actores con los señores José Édison Quintero y Ricardo García. Adicionalmente, todos los demandantes, salvo Luis Alberto Ramírez Espinoza, informaron que sus contratos finalizaron el 16 agosto de 2008, fecha en que el empleador les informó uno a uno que ya no continuarían laborando en la obra.

Es cierto que con la prueba testimonial los demandantes lograron demostrar el hecho del despido, pues todos los declarantes, como bien lo indicó el apelante en el recurso, coincidieron en señalar que José Edison les dijo un día que ya no había más trabajo para ellos; sin embargo, la parte pasiva de la relación jurídica procesal, quien tenía la carga de acreditar la justedad de tal despido, explicó que el vínculo laboral finalizó una vez la parte contratante (esto es, el consorcio CONVEL), le informó que ya no requería de sus servicios y que debía entregar la obra.

Pues bien, aunque la prueba de la justa causa del despido o del modo de terminación del contrato no puede provenir de las afirmaciones del propio demandado, salvo cuando aquellas afirmaciones lo perjudiquen, caso en el cual podrían valorarse como una confesión, lo cierto es que su versión de los hechos coincide plenamente con lo acreditado en el proceso, toda vez que: **1)** se pudo establecer que el contrato celebrado entre las partes era por obra o labor contratada (ver los respectivos contratos de trabajo) y **2)** en todos los casos el contrato de trabajo finalizó para la misma época: entre el 13 y el 16 de agosto de 2008, esto es, luego de que el contratante (Conval) prescindió de los servicios de los contratistas (Edison y Ricardo). Esto significa que la ruptura de la relación contractual entre CONVAL y los empleadores de los demandantes (Edison y Ricardo) trajo consigo el cumplimiento de la condición que ponía fin a la relación laboral entre estos y aquellos, como quiera que una obra contratada finaliza, bien sea porque culmina o se alcanza el objeto contratado ora porque se rompe la relación contractual entre el contratista independiente (empleador) y el contratante o dueño de la obra, como en este caso, siempre que la obra o labor contratada esté vinculada directamente al desarrollo de dicha obra.

Cabe agregar, que en el caso del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ESPINOZA, pese que la terminación de su contrato fue el 30 de junio de 2008, el empleador manifestó que la misma se dio por renuncia del trabajador, quien no pudo demostrar lo contrario en este caso, esto es, que fue despedido, lo cual, como es bien sabido, es una carga que compete, motivo por el cual no se accederá a la indemnización por despido injusto.

Por lo anterior, se mantendrá incólume este punto de la sentencia de primera instancia, aunque por diferentes razones, toda vez que la parte pasiva logró acreditar la finalización de la obra contratada y aunque los declarantes afirmaron que al momento de terminación de sus contratos la obra estaba inconclusa, lo cierto es que el desarrollo de la misma no siguió a cargo de los contratistas antes reseñados, como se explicó en precedencia.

Finalmente, también se confirmará la absolución de la indemnización moratoria en todos los casos distintos a los de LUIS MILBER SÁNCHEZ PEREA, DIEGO ALBERTO CARDONA VILLADA, DUVAN GAVIRIA BETANCURT, ANTONIO OSPINA ORTIZ, MARDUK GUZMAN GUTIERREZ, EVER ZAPATA y WILLIAM DE JESUS RESTREPO JIMENEZ, puesto que en los demás casos se pudo establecer que al final de la relación laboral se le canceló a los demandantes la respectiva liquidación, prueba de lo cual la constituye los respectivos recibos de pago firmados por los propios trabajadores, y aunque en algunos casos el pago fue deficitario, quedando algún saldo pendiente a favor de los trabajadores, lo cierto es que la diferencia entre lo liquidado por el despacho y las sumas efectivamente canceladas por el empleador, no fue lo suficientemente considerable como para entrever un ánimo defraudatorio por parte del empleador, y más bien pudo deberse al hecho de que el empleador haya tenido en cuenta en la liquidación emolumentos que ya había pagado en fechas anteriores (tales como las primas de junio y diciembre), los cuales sin embargo, al no poder acreditar en el proceso, fueron incluidos en el cálculo del monto de la diferencia a su cargo. Además, lo que se quedó adeudando por concepto del auxilio de transporte, no es un valor constitutivo de salario ni hace parte de las prestaciones irrenunciables del trabajador, de modo que la falta de pago del mismo a la finalización del vínculo laboral no genera el derecho a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Con todo, se ordenará la **indexación de las condenas,** como quiera que el transcurso del tiempo mengua el valor de las condenas, máxime cuando la demanda se interpuso en el año 2009 y apenas 12 años después se está resolviendo de fondo. En este punto vale la pena advertir, que la indexación no requiere petición de parte, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia para condenar a la solidaridad en cabeza de CONVEL S.A., e indexar las condenas de las personas a quienes se les negó la indemnización moratoria; en todo lo demás se confirmará, conforme a lo expuesto en precedencia.

Como quiera que la apelación resultó parcialmente favorable, no hay lugar a condena en costas en segunda instancia.

Respecto, al porcentaje de las costas de primera instancia, la Sala considera que hay lugar a modificarlas en un 80% a cargo de los codemandados que resultaron condenados en este asunto, las cuales en todo caso deberán extenderse a CONVEL S.A., por cuanto se accedieron a la gran mayoría de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral N° 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral octavo de la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar solidariamente responsable de la condena laboral a la sociedad CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A., conforme a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar la indexación de las condenas impuestas en los numerales segundo y tercero del fallo de primer grado.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral séptimo del fallo de primera instancia, en el sentido de aumentar el porcentaje de las costas de primera instancia al 80% y extender la condena al codemandado CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de la referencia.

**CUARTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA**, por haber prosperado parcialmente el recurso impetrado.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. *“La identificación y el domicilio de las partes, el lugar y fecha de su celebración, el lugar donde se haya contratado el trabajador y donde haya de prestarse el servicio, la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario”.* [↑](#footnote-ref-2)